

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico que acaba de recibir, me dice lo siguiente:*

«Las Cortes del Reino acaban de ser abiertas por S. M., que ha sido acogida con general entusiasmo. Por separado daré á V. S. un extracto del discurso de la Corona.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 10 de Enero de 1858. —El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.*

## CIRCULAR NÚMERO 3.

*Participando haberse hecho cargo de la Comisaría de vigilancia de esta capital don Joaquín Troyano y Castañeda.*

Con fecha de hoy ha tomado posesion de la Comisaría de vigilancia de esta capital D. Joaquín Troyano y Castañeda, nombrado para el desempeño de la misma por real orden de 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 7 de Enero de 1858. —Tomás Leandro de Lanuza.

El Ingeniero que dirige las obras de restauracion del Puente de Alcántara, me dice con fecha 25 de Diciembre último lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que en el dia de ayer quedó cerrada, con toda felicidad, la bóveda del quinto arco de este puente monumental, que se halla en curso de restauracion.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia la próxima conclusion de una obra por diferentes conceptos interesante y por todos deseada. Cáceres 7 de Enero de 1858. —El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Real decreto de 24 de Diciembre último, disponiendo que cada provincia sea un distrito de obras públicas con un ingeniero gefe al frente de ella.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1.821, del Miércoles 30 de Diciembre último, se insertan la esposicion y real decreto siguientes:*

MINISTERIO DE FOMENTO.—Esposicion a S. M.—SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un ingeniero gefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo estensos territorios con seis ó mas provincias: pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el dia 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos ingenieros gefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aqui las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverria.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un ingeniero gefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio

de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los gefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1857. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Real decreto de 18 de Diciembre último, por el que se dispone que el pago de las obligaciones del Estado sean satisfechas desde 1.º de Enero con arreglo al presupuesto del año anterior interin se apruebe el del año corriente.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1.822, del dia 31 de Diciembre último, se hallan insertos la Esposicion á S. M. y real decreto siguientes:*

MINISTERIO DE HACIENDA.—Esposicion a S. M.—SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunion de las Cortes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de Enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudacion de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y conforme con la índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvo los casos escepcionales que puedan ocurrir y se determinen por reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, segun los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarian en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de con-

formidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de Enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Cortes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1857. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Real orden de 29 de Diciembre último, estableciendo una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la corte.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 3, del Domingo 3 de Enero actual, se halla inserta la real orden siguiente:*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Circular.—Negociado 7.º—El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son estensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya mas de un Juzgado, acompañando al Juez un Escribano y dos alguaciles, determinándose de ante mano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario; á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857. —Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Continúa la real orden sobre concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, otorgada á los Sres. Borrás, Canals y compañía.

TARIFA PARA EL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH A REUS.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cts.	Rs. vn.	Cts.	Rs. vn.	Cts.
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.....	»	28	»	13	»	43
Idem de segunda.....	»	23	»	11	»	36
Idem de tercera.....	»	17	»	8	»	25
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	»	23	»	11	»	36
Terneros y cerdos.....	»	13	»	7	»	20
Corderos, ovejas y cabras.....	»	9	»	5	»	14
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	1	20	»	60	1	80
<b>MERCADERIAS.</b>						
<i>Primera clase.</i> —Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	1	20	»	60	1	80
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos.....	1	»	»	50	1	50
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	»	80	»	40	1	20
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	»	30	»	20	»	50
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.						
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	»	30	»	20	»	50
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escederá en.	»	30	»	20	»	50
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.....	»	25	»	11	»	36

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia: de manera que un

kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos)..... y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.ª Las mercaderias que, á peticion

de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estaran sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos (30 kilos)..... solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderias, animales y otros objetos no señados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los precios de paaje y de transporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de tres mil kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen

mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos)..... ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000)....., exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el peso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderias de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El dia 18 del corriente mes, y hora de las tres de la tarde, se dará principio á la venta en subasta pública, y por lotes, de varios géneros de contrabando procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del Reino.

Numero del lote.	GENEROS QUE CONTIENE.	VALOR reales vellon.
<b>Espediente número 114.</b>		
1	{ Dos pañuelos de cinco cuartas, de sandia, á 6 reales uno 12 { Dos idem de vara, franceses, á 8 reales uno..... 16	28
<b>Espediente número 115.</b>		
1	{ Treinta varas de lienzo á 14 cuartos..... 49 42 { Diez y siete varas de rapon á 15 cuartos..... 30 { Veinte pañuelos ordinarios, de la mano, á 14 cuartos.... 32 94	112 36
2	{ Catorce varas de muselina azul á 2 reales..... 28 { Veinte pañuelos para la mano á 14 cuartos..... 32 94	110 36
3	{ Treinta varas de lienzo crudo á 14 cuartos..... 49 42 { Tres pañuelos de Cachucha, de siete cuartas, á 10 rs. .... 30 { Veinte pañuelos para la mano á 14 cuartos..... 32 94	112 36
4	{ Treinta varas de lienzo crudo á 14 cuartos..... 49 42 { Dos pañuelos azules de seis cuartas á 7 reales..... 14 { Uno idem de sandia, de cinco cuartas á 6 reales..... 6 { Cuatro idem azules para la mano á 2 reales..... 8 { Diez idem para la mano, ordinarios, á 14 cuartos..... 16 47	93 89
5	{ Doce pañuelos para la mano á 14 cuartos..... 19 77 { Seis idem de una tercia á 6 cuartos..... 4 24 { Cuatro idem negros de tres cuartas á 2 reales..... 8 { Cuatro y media varas de bayeta morada á 10 reales..... 45	77 1
6	{ Dos varas de bayeta de color guinda á 10 reales..... 20 { Tres varas de muleton morado á 2 y ½ reales..... 7 50 { Diez y nueve varas de muleton blanco á 2 reales..... 38 { Una cuarta de algodón azul..... 1	66 50

Espediente número 116.

1	{ Treinta varas de percal celeste á 2 reales y ¼..... 67 50 { Treinta varas de rapon á 15 cuartos..... 52 94 { Treinta varas de patén á 2 reales..... 60	180 44
---	--	--------

2	Treinta varas de percal celeste á 2 reales y $\frac{1}{4}$ .....	67 50	180 44	36	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de paten á 2 reales.....	60			Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47		
3	Treinta varas de percal celeste á 2 reales y $\frac{1}{4}$ .....	67 50	180 44	37	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de paten á 2 reales.....	60			Diez pañuelos de la mano á 14 cuartos.....	16 47		
4	Treinta varas de percal celeste á 2 reales y $\frac{1}{4}$ .....	67 50	180 44	38	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de paten á 2 reales.....	60			Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47		
5	Treinta varas de percal celeste á 2 reales y $\frac{1}{4}$ .....	67 50	180 44	39	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	124	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de paten á 2 reales.....	60			Once pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	18 12		
6	Treinta varas de percal celeste á 2 reales y $\frac{1}{4}$ .....	67 50	180 44	40	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	103 88	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de paten á 2 reales.....	60			Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94		
7	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	156 94	41	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94	153 88	
	Dos pañuelos de siete cuartas tostados á 9 reales.....	18			Cuatro pañuelos encarnados de siete cuartas á 12 reales..	48		
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Veinte varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	35 30		
8	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	156 94	42	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94	114 24	
	Dos pañuelos de siete cuartas tostados á 9 reales.....	18			Dos pañuelos de sandía de siete cuartas á 13 reales.....	26		
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Diez varas de rapon francés á 3 reales.....	30		
9	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	156 94	43	Diez pañuelos azules y morados de siete cuartas á 7 rs.....	70	124	
	Dos pañuelos tostados de siete cuartas á 9 reales.....	18			Cinco idem color de rosa á 2 reales y medio.....	12		
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Dos idem negros con cenefa blanca de seis cuartas á 6 rs..	12		
10	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	156 94	44	Quince varas de percal fondo negro y flores blancas 2 rea- les y cuartillo.....	33 75	106 69	
	Dos pañuelos de siete cuartas á 9 reales.....	18			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Diez pañuelos de la mano á 2 reales.....	20		
11	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	156 94	45	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94	119 94	
	Dos pañuelos de siete cuartas á 9 reales.....	18			Ocho varas y media de percal anteadó á 2 reales.....	17		
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Doce varas de breña á 2 reales y medio.....	30		
12	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	156 94	46	Diez pañuelos de la mano á 2 reales.....	20	132 94	
	Dos pañuelos de siete cuartas á 9 reales.....	18			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Cuatro varas de coco negro á 2 reales.....	8		
13	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	156 94	47	Treinta y dos varas de muselina azul á 2 reales.....	64	132 94	
	Dos pañuelos de siete cuartas á 9 reales.....	18			Cuatro pañuelos de la mano á 2 reales.....	8		
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
14	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	147 94	48	Ocho varas de muselina azul á 2 reales.....	16	148 94	
	Un pañuelo de siete cuartas.....	9			Ocho pañuelos de cachucha de siete cuartas á 10 reales...	80		
	Sesenta varas de rapon á 15 cuartos.....	103 90			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
15	Diez y ocho varas de paten á 2 reales.....	36	141 90	49	Nueve pañuelos de cachucha á 10 reales.....	90	142 94	
	Sesenta varas de rapon á 15 cuartos.....	103 90			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Diez y ocho varas de paten á 2 reales.....	36			Diez pañuelos tostados de siete cuartas á 9 reales.....	90		
16	Sesenta varas de rapon á 15 cuartos.....	103 88	103 88	50	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94	142 94	
	Sesenta varas de rapon á 15 cuartos.....	103 88			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Sesenta varas de rapon á 15 cuartos.....	103 88			Ocho pañuelos tostados de siete cuartas á 9 reales.....	72		
17	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	112 94	51	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94	124 94	
	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94			Diez pañuelos con cenefa verde de seis cuartas á 6 reales..	60		
18	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60	112 94	52	Un pañuelo francés de siete cuartas.....	20	132 94	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60			Cinco pañuelos con cenefa verde á 6 reales.....	30		
19	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	112 94	53	Uno idem de cachucha de siete cuartas.....	10	112 94	
	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60			Uno idem francés de siete cuartas.....	20		
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
20	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60	108 24	54	Diez pañuelos de cinco cuartas á 4 reales y medio.....	45	117 94	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94			Un pañuelo francés de siete cuartas.....	20		
	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60			Treinta varas de percal color de lila á 2 reales y medio..	75		
21	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	103	55	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94	137 94	
	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60			Un pañuelo de muleton.....	10		
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
22	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60	144 90	56	Cuarenta varas de paten á 2 reales.....	80	170 44	
	Diez y seis varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	28 24			Tres varas y tres cuartas de bayeta amarilla á 10 reales..	37 50		
	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60			Cuarenta varas de paten á 2 reales.....	80		
23	Diez pañuelos azules y negros á 2 reales.....	20	103	57	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94	138 94	
	Veinte y dos varas de coco negro á 2 reales.....	44			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Doce varas de breña ancha á 2 reales y $\frac{1}{2}$ .....	30			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
24	Seis pañuelos azules y negros á 2 reales.....	12	88 94	58	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	138 94	
	Tres y media varas de lienzo crudo.....	8			Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94		
	Tres delantales de percal á 3 reales.....	9			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
25	Cuarenta y cinco varas de percal coleha á 3 reales.....	133	144 90	59	Veinte y tres varas de rapon á 15 cuartos.....	40 60	126 60	
	Seis pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	9 90			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Veinte y cuatro varas de percal oscuro á 2 reales y $\frac{1}{2}$ ..	60 75			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
26	Treinta varas de muselina azul á 2 reales.....	60	120 75	60	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	116	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
	Doce varas de paten á 2 reales.....	24			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
27	Tres pañuelos franceses á 4 reales.....	12	82 47	61	Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30	116	
	Quince varas de rapon á 15 cuartos.....	26 47			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Dos pañuelos de sandía de siete cuartas á 13 reales.....	26			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
28	Un pañuelo francés.....	18	166	62	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	116	
	Tres idem franceses de cuatro cuartas á 4 reales.....	12			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
	Nueve varas y media de bayeta morada á 10 reales.....	93			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
29	Dos varas de bayeta de color de grana á 10 reales.....	20	120	63	Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30	116	
	Diez varas de muselina labrada á 3 reales.....	30			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Tres delantales negros á 4 reales.....	12			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
30	Tres varas de pana negra á 3 reales.....	9	112	64	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	116	
	Seis varas y media de bayeta negra á 12 reales.....	75			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
	Diez varas de muselina labrada á 3 reales.....	30			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
31	Tres libras de algodón blanco en madejas.....	15	112	65	Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30	116	
	Tres varas y tres cuartas de tripe á 12 reales.....	45			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Catorce paños de refajo á 3 reales.....	42			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
32	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	66	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	116	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
	Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
33	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	67	Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30	116	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47			Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30		
34	Treinta varas de lienzo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	68	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	110	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Doce varas de coco negro á 2 reales.....	24		
	Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47			Ochenta y seis varas de paten á 2 reales.....	172		
35	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	69	Seis pañuelos de cinco cuartas á 4 reales y medio.....	27	199	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47			Diez pañuelos de cinco cuartas á 4 rs. y medio.....	45		
36	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	70	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	111	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Diez pañuelos de vara á 2 reales y medio.....	25		
	Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
37	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	122 35	71	Quince varas de coco negro á 2 reales.....	30	111	
	Treinta varas de rapon á 15 cuartos.....	52 94			Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86		
	Diez pañuelos ordinarios á 14 cuartos.....	16 47			Diez pañuelos á 2 reales y medio.....	25		

73	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	} 146
	Veinte varas de rapon á 15 cuartos.....	35	
	Diez pañuelos á 2 reales y medio.....	25	
	Ocho varas de percal á 2 reales y medio.....	20	
74	Cuarenta y tres varas de paten á 2 reales.....	86	} 166 50
	Dos varas y media de rapon á 15 cuartos.....	4 50	
	Diez pañuelos á 2 reales y medio.....	25	
	Diez y seis varas y media de coco negro á 2 reales.....	31	
	Catorce varas de coco negro á 2 reales.....	28	
75	Cinco idem de lienzo crudo á 15 cuartos.....	8 50	} 63
	Siete pañuelos á 2 reales y medio.....	17 50	
	Un pañuelo de siete cuartas.....	9	
	Una vara de paten.....	2	
76	Quince varas de muselina labrada á 3 reales.....	45	} 91 50
	Trece varas de lienzo de hilo á 3 reales.....	39	
	Cinco idem de tráfalgar á real y medio.....	7 50	
	Veinte varas de pana negra á 3 reales.....	60	
77	Cuatro idem de beludillo á 4 reales.....	16	} 142
	Cinco y media idem de bayeta negra á 12 reales.....	66	
	Nueve varas y cuarta de bayeta morada á 10 reales.....	92 50	
78	Una libra de algodón blanco.....	5	} 109
	Tres libras de algodón azul.....	12	
	Ocho varas de bayeta encarnada á 10 reales.....	80	
79	Tres y media idem azul á 10 reales.....	35	} 139
	Ocho paños de refajos de muleton á 3 reales.....	24	

Espediente número 130.

1	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	} 168 69
	Dos varas de bayeta encarnada.....	24	
	Dos idem de muleton morado á 2 reales y medio.....	5	
	Diez y nueve varas y cuarta de id. blanco á 2 rs. y medio.....	47 75	
	Trece mazos de tripa á 3 reales.....	39	

Espediente número 131.

1	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 102 48
	Veinte y tres idem de coco negro á 2 reales.....	46	
2	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 82 48
	Seis idem de pana negra á 3 reales.....	18	
	Dos idem de beludillo á 4 reales.....	8	
3	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 125 48
	Cinco varas y tres cuartas de bayeta negra á 12 reales.....	69	
	Veinte y cuatro varas de lienzo á 15 cuartos.....	42 36	
4	Cuatro paños de refajos á 3 reales.....	12	} 91 50
	Nueve varas y tres cuartas de muleton de color de naranja á 2 reales y medio.....	24 39	
	Una libra y tres cuarterones de algodón á 5 reales.....	8 75	
	Dos varas de muselina azul á 2 reales.....	4	
5	Treinta y dos varas de lienzo á 15 cuartos.....	56 48	} 116 48
	Treinta varas de coco negro á 2 reales.....	60	
6	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 116 48
	Treinta idem de coco negro á 2 reales.....	60	
7	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 116 48
	Treinta idem de muselina azul á 2 reales.....	60	
8	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 116 48
	Treinta idem de muselina azul á 2 reales.....	60	
	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	
9	Tres idem de muselina á 2 reales.....	6	} 90 48
	Un pañuelo de siete cuartas de cachucha á 10 reales.....	10	
	Dos idem de siete cuartas azules á 9 reales.....	18	
	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	
10	Dos pañuelos de siete cuartas negros á 8 reales.....	16	} 112 48
	Dos idem morados de seis cuartas á 6 reales.....	12	
	Doce idem de la mano á 2 reales.....	24	
	Dos idem de la cabeza á 2 reales.....	4	
11	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 109 42
	Treinta idem de rapon á 15 cuartos.....	52 94	
12	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 109 42
	Treinta idem de rapon á 15 cuartos.....	52 94	
13	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	} 100 60
	Veinte y cinco idem de rapon á 15 cuartos.....	44 12	
	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	56 48	
14	Catorce paños de refajos á 2 reales y medio.....	35	} 121 48
	Diez varas de pana negra á 3 reales.....	30	
	Veinte y ocho varas de lienzo á 15 cuartos.....	49 42	
15	Catorce idem de paños para refajos á 2 reales y medio.....	35	} 96 92
	Cinco idem de muleton á 2 reales y medio.....	12 50	

Espediente número 132.

1	Sesenta y cuatro varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	112 95	} 142 95
	Quince idem de coco negro á 2 reales.....	30	
2	Sesenta y cuatro varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	112 95	} 149 13
	Veinte y media idem de rapon á 15 cuartos.....	36 18	
	Treinta varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	52 94	
	Seis idem de muselina azul á 2 reales.....	12	
	Siete idem de coco negro á 2 reales.....	14	
3	Dos idem de rapon francés á 3 reales.....	6	} 119 1
	Cinco idem de bretaña á 15 cuartos.....	8 24	
	Cuatro varas y tres cuartas de chita á 14 cuartos.....	7 83	
	Dos pañuelos achinados á 9 reales.....	18	
	Veinte varas de lienzo crudo á 15 cuartos.....	35 30	
	Dos pañuelos azules de siete cuartas á 8 reales.....	16	
	Uno idem idem de vara á 4 reales.....	4	
4	Once id. de la mano á 2 reales.....	22	} 128 80
	Doce idem tostados á 2 reales.....	24	
	Seis idem azules á real y medio.....	9	
	Cinco varas y media de muselina labrada á 3 reales.....	16 50	
	Una idem de muleton blanco á 2 reales.....	2	

Cáceres 8 de Enero de 1858.—P. S.—Francisco Maureta.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Clases pasivas.

Se recuerda á los individuos de dichas clases la obligacion de pasar la revista semestral ante el Contador de Hacienda pública ó Alcaldes respectivos.

Prevenido por real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos que perciben haberes en concepto de pasivos pasen revista de presente cada seis meses ante los Contadores y Alcaldes constitucionales, se previene que la correspondiente al mes actual ha dado principio en 1.º del mismo en los terminos prevenidos por la circular del Gobierno de esta provincia fecha 1.º de Setiembre de 1855.—Cáceres 5 de Enero de 1858.—El Contador de Hacienda pública, Domingo Fernandez Monjardin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Se cita, llama y emplaza por el presente á don Ramon de Estrada, vecino que fué de esta villa, para que en el termino de diez dias, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente á presenciar la posesion de la mina 2.ª Plasenzuela como dueño ó representante de la colindante San José; pues trascurridos se procederá á verificarlo, parándole el perjuicio que haya lugar. Plasenzuela 2 de Enero de 1858.—El Alcalde, Francisco Herrera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LUGAR DEL CAMPO.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de este pueblo, cuya dotacion consiste en 1,667 rs. anuales, pagados por trimestres del fondo municipal, las retribuciones de las niñas no pobres que se la señalen y casa habitacion, ó en su defecto el importe del alquiler, segun se previene por la ley de instruccion pública vigente. Las aspirantes que se hallen adornadas de los requisitos que la ley exige, dirigirán sus solicitudes con los documentos correspondientes al Presidente de este Ayuntamiento en el termino de treinta dias, contados desde el de la fecha de este anuncio. Lugar del Campo y Diciembre 30 de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan Parejo Tena.—El Secretario, Pedro Borralló y Muñana.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CACERES.

Anuncio.

En la Sala segunda de este superior Tribunal, se halla vacante la segunda Escribania de Cámara, la cual se ha mandado anunciar por termino de cuarenta dias, á contar desde que se publique en la Gaceta de Gobierno. Las personas llamadas á la oposicion segun las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, que quisieren optar á dicho destino, dirigirán, en el termino ya señalado, á la Secretaría de mi cargo por el correo, franco el porte, las solicitudes y documentos indispensables al efecto; teniendo entendido que al espirar dicho termino, se han de presentar personalmente en la misma Secretaría á saber el dia que se señala por la Sala de Gobierno para la oposicion con lo demas prevenido sobre el particular. Cáceres 6 de

Enero de 1858.—Manuel Sanchez Calderon.

Don Martin Maroto Calderon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose fugado de la cárcel del lugar de Aljucen, el día 28 del mes anterior, Antonio Blanco, al ser conducido á eslinguir su condena de veinte años de cadena impuesta por S. E. la Audiencia del territorio en causa seguida en su contra, la de Santiago Prieto y Antero Garcia, por el delito de robo, he dispuesto la insercion de este anuncio á fin de que se practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de referido penado, y en el caso de que fuere habido, se remita con la debida seguridad á este Juzgado.

Dado en Mérida á 5 de Enero de 1858.—Martin Maroto Calderon.—Por su mandado, Pantaleon Hidalgo.

Señas del reo Antonio Blanco.

Edad 33 años, estatura cinco piés y tres pulgadas, barba cerrada, pelo algo rubio, color blanco, vestido al estilo de su país, tierra de Plasencia.

El Lic. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal y Juez de primera instancia de este partido de Trujillo etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á José Antonio de los Reyes, vecino de Velesblanco, para que en termino de treinta dias contados desde hoy, comparezca en en este Juzgado á contestar los cargos que en su contra resultan en la causa por hurto de una jaca de Miguel Trinidad y un potro de Fernando Mena. vecinos de Ibahernando, ejecutado en el ruedo de dicho pueblo la noche del 30 aperse de Setiembre á 1.º de Octubre últimos, cibido que de no presentarse se continuarán los procedimientos en su rebeldía sin mas citacion y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Trujillo á 2 de Enero de 1858.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado S. S., Pedro Pedraza y Cabrera.

ANUNCIO.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO GONZALEZ Y COMPAÑIA.

En la Agencia del que suscribe se desea comprar una Escribania numeraria ó notaria de dominio particular, sea cualquiera el pueblo donde se halle en esta provincia ó fuera de ella; la persona que la poseyere y quisiere enagenarla, se presentará al que suscribe con los titulos de pertenencia. Cáceres 7 de Enero de 1858.—Lucio Gonzalez.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.